

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2018-00701-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"
Demandado: Diana Patricia Londoño Londoño

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informando que el doctor Francisco Javier Cardona Peña presenta escrito el 29 de agosto de 2022 donde renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer. Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2234

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2018-00701-00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
DEMANDADO: DIANA PATRICIA LONDOÑO LONDOÑO

Como quiera que el Dr. Francisco Javier Cardona Peña, allega memorial aportando constancia de comunicación a su poderdante (**CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**) informándole la renuncia al poder otorgado en cumplimiento del artículo 76 del C.G.P., por consiguiente, el Juzgado aceptara la renuncia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** al Dr. Francisco Javier Cardona Peña, con T.P. N° 52.332 conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 760014189005-2019-00428-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: DERLY MONTES GUARAN

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el escrito allegado el 19 de julio por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita se fije fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble. Sírvasse proveer. Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, septiembre (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2254

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 760014189005-2019-00428-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: DERLY MONTES GUARAN

Verificado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se fije nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, por lo cual el Juzgado:

RESUELVE

En atención al escrito que antecede, FIJAR fecha para el día **29** del mes **SEPTIEMBRE de 2022** alas **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-784049, ubicado en la Carrera 21 80 C-136 Edificio los Naranjos apto 503 de esta ciudad. **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre a la SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien puede ser ubicado en la Calle 5 Norte No. 1N9, de esta ciudad, teléfonos: 8889161, sociedad que figura como tal en la lista oficial de auxiliares de Justicia para los Distritos de Cali y Buga. **Comuníquese por secretaría por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 760014189005-2019-00599-00
DEMANDANTE: COVIEMCALI
DEMANDADO: LEIDY TATIANA LEYTON BANGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada conforme lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término de ley no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones. Sírvese proveer. Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No 2255

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 760014189005-2019-00599-00
DEMANDANTE: COVIEMCALI
DEMANDADO: LEIDY TATIANA LEYTON BANGUERA

Procede el Juzgado a impulsar la ejecución de la demanda presentada por COVIEMCALI, quien actúa a través de apoderada judicial, contra LEIDY TATIANA LEYTON BANGUERA.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este Despacho, COVIEMCALI, solicita se ordene a la señora LEIDY TATIANA LEYTON BANGUERA, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la demandada LEIDY TATIANA LEYTON BANGUERA, se obligó a pagar la suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación, suscribió el pagaré No. 6749 y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido pagada en su totalidad, la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo, el pasado 19 de diciembre de 2019, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 760014189005-2019-00599-00
DEMANDANTE: COVIEMCALI
DEMANDADO: LEIDY TATIANA LEYTON BANGUERA

Así pues, la demandada LEIDY TATIANA LEYTON BANGUERA, fue notificada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. (folio 6), sin embargo, dentro término concedido a la señora SÁNCHEZ FERNÁNDEZ para ejercer su derecho de contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. Por lo que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la demandada LEIDY TATIANA LEYTON BANGUERA no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En razón a lo anterior, luego de revisado el caso objeto de estudio y revisado el título base de la ejecución del cual se colige que la obligación contiene los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 760014189005-2019-00599-00
DEMANDANTE: COVIEMCALI
DEMANDADO: LEIDY TATIANA LEYTON BANGUERA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra la señora LEIDY TATIANA LEYTON BANGUERA a favor de COVIEMCALI, tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., ordenar la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 444 y 452 del C.G.P., ordenar el remate de los bienes que fueron embargados y secuestrados, y los que se llegasen a ser objeto de tal medida, previo su avalúo.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, continuar la ejecución en este Despacho.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidese por la secretaría.

SEXTO: Incluir como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte DEMANDADA, la suma de ciento dieciocho mil doscientos catorce pesos con treinta y cinco centavos M/CTE (\$ 108.214,35). De conformidad con el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: Notificar el presente auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2021-00257-00
Demandante: Gases de Occidente SA ESP
Demandado: Jhon Santiago Medina Jurado, María del Carmen Morales Villafañe, Elia Amparo Montilla Benavidez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informando que los demandados se encuentran debidamente notificados del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, y dentro del término de ley no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones. Sírvese proveer. Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2205

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2021-00257-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP
DEMANDADOS: JHON SANTIAGO MEDINA JURADO, MARIA DEL CARMEN MORALES VILLAFañE, ELIA AMPARO MONTILLA BENAVIDEZ

Procede el Juzgado a impulsar la ejecución de la demanda presentada por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JHON SANTIAGO MEDINA JURADO, MARIA DEL CARMEN MORALES VILLAFañE, ELIA AMPARO MONTILLA BENAVIDEZ**.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este Despacho, **GASES DE OCCIDENTE SA ESP**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se ordene a los señores **JHON SANTIAGO MEDINA JURADO, MARIA DEL CARMEN MORALES VILLAFañE, ELIA AMPARO MONTILLA BENAVIDEZ**, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones narró que, los demandados **JHON SANTIAGO MEDINA JURADO, MARIA DEL CARMEN MORALES VILLAFañE, ELIA AMPARO MONTILLA BENAVIDEZ**, se obligaron a pagar las sumas de dinero y, en respaldo de la obligación, suscribieron el pagaré No. 53048522 con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2019 (fol. 18), que se aportó con la demanda y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido pagada, en su totalidad, la prestación que incorpora.

I. TRÁMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo, el pasado 31 de mayo de 2021, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada JHON SANTIAGO MEDINA JURADO y MARIA DEL CARMEN MORALES, se surtió a través de correo certificado PRONTO ENVIOS, evidenciándose la entrega del aviso de que trata el Art. 292 del CGP el 2 de septiembre de 2021, tal como se observa en la certificación del correo de la misma empresa; respecto a la demandada ELIA AMPARO MONTILLA BENAVIDEZ se surtió a través de curador ad litem quien

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2021-00257-00
Demandante: Gases de Occidente SA ESP
Demandado: Jhon Santiago Medina Jurado, María del Carmen Morales Villafañe, Elia Amparo Montilla Benavidez

se posesionó en el cargo el 11 de agosto de 2022, sin que con posterioridad a dicha fecha, los demandados y curador ad litem propusieran excepción alguna en defensa de sus intereses, venciendo a consecuencia el plazo con que contaba para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. Por lo que, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En razón a lo anterior, luego de revisado el caso objeto de estudio y revisado el título base de la ejecución del cual se colige que la obligación contiene los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra los señores **JHON SANTIAGO MEDINA JURADO, MARIA DEL CARMEN MORALES VILLAFÑE, ELIA AMPARO MONTILLA BENAVIDEZ**, tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P. **ORDENAR** la liquidación del crédito.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2021-00257-00
Demandante: Gases de Occidente SA ESP
Demandado: Jhon Santiago Medina Jurado, María del Carmen Morales Villafañe, Elia Amparo Montilla Benavidez

TERCERO: De conformidad con los artículos 444 y 452 del C.G. P, **ORDENAR** el remate de los bienes que fueron embargados, secuestrados, y los que se llegasen a ser objeto de tal medida, previo su avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales de conformidad al art. 365 del C.G.P., a la parte ejecutada. Liquidar por secretaría.

QUINTO: INCLUIR como agencias en derecho, en la liquidación a practicar, a que fue condenada la parte EJECUTADA, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE** (\$186.000,00 m/cte), de conformidad con el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2021-00302-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"
Demandado: Arley Montaña Mesa

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informando que el doctor Francisco Javier Cardona Peña presenta escrito el 29 de agosto de 2022 donde renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer. Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2243

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2021-00302-00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
DEMANDADO: ARLEY MONTAÑO MESA

Como quiera que el Dr. Francisco Javier Cardona Peña, allega memorial aportando constancia de comunicación a su poderdante (**CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**) informándole la renuncia al poder otorgado en cumplimiento del artículo 76 del C.G.P., por consiguiente, el Juzgado aceptara la renuncia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** al Dr. Francisco Javier Cardona Peña, con T.P. N° 52.332 conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2021-00751-00
Demandante: Gases de Occidente SA ESP
Demandado: Segundo Raúl Viteri Perea y Ibi Perea Hinestroza

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el escrito allegado el 25 de agosto de 2022 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse proveer. Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2238

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2021-00751-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP
DEMANDADOS: SEGUNDO RAÚL VITERI PEREA, IBI PEREA HINESTROZA

Revisado el escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali donde informan que se canceló el embargo decretado dentro del presente asunto, como quiera que fue inscrito embargo ejecutivo con acción real propuesto por **AIXA MARÍA SALAZAR** en contra de **IBI PEREA HINESTROZA** que cursa en el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por tanto, se agregará a los autos para que obre y conste dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali donde informan que se canceló el embargo decretado dentro del presente asunto, como quiera que fue inscrito embargo ejecutivo con acción real propuesto por Aixa María Salazar en contra de Ibi Perea que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2021-00751-00
Demandante: Gases de Occidente SA ESP
Demandado: Segundo Raúl Viteri Perea y Ibi Perea Hinestroza

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informando que los demandados se encuentran debidamente notificados del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, y dentro del término de ley no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones. Sírvese proveer. Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2261

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2021-00751-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP
DEMANDADOS: SEGUNDO RAÚL VITERI PEREA, IBI PEREA HINESTROZA

Procede el Juzgado a impulsar la ejecución de la demanda presentada por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** en contra de los señores **SEGUNDO RAÚL VITERI PEREA e IBI PEREA HINESTROZA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este Despacho, **GASES DE OCCIDENTE SA ESP**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se ordene a los señores **SEGUNDO RAÚL VITERI PEREA e IBI PEREA HINESTROZA**, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones narró que, los demandados **SEGUNDO RAÚL VITERI PEREA e IBI PEREA HINESTROZA**, se obligaron a pagar las sumas de dinero y, en respaldo de la obligación, suscribieron el pagaré No. 51346980 el 10 de junio de 2019 (fol. 4), que se aportó con la demanda y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido pagada, en su totalidad, la prestación que incorpora.

TRÁMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo, el pasado 4 de noviembre de 2021, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada **SEGUNDO RAÚL VITERI PEREA E IBI PEREA HINESTROZA** se surtió a través de correo certificado Servientrega, enviándose la entrega del aviso de que trata el Art. 292 del CGP, el día 25

de junio de 2022, tal como se observa en la certificación del correo de la misma empresa; sin que con posterioridad a dicha fecha, los demandados propusieran excepción alguna en defensa de sus intereses, venciendo a consecuencia el plazo con que contaba para ello.

I. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. Por lo que, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En razón a lo anterior, luego de revisado el caso objeto de estudio y revisado el título base de la ejecución del cual se colige que la obligación contiene los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra los señores **SEGUNDO RAÚL VITERI PEREA, IBI PEREA HINESTROZA**, tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la ejecución.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2021-00751-00
Demandante: Gases de Occidente SA ESP
Demandado: Segundo Raúl Viteri Perea y Ibi Perea Hinestroza

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P. **ORDENAR** la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 444 y 452 del C.G. P, **ORDENAR** el remate de los bienes que fueron embargados, secuestrados, y los que se llegasen a ser objeto de tal medida, previo su avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales de conformidad al art. 365 del C.G.P., a la parte ejecutada. Liquidar por secretaría.

QUINTO: INCLUIR como agencias en derecho, en la liquidación a practicar, a que fue condenada la parte EJECUTADA, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$249.000 m/cte), de conformidad con el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 760014189005-2022-00506.
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: DORIS MOLINA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de donde se hace necesario corregir una providencia. Sírvasse Proveer. Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO No. 2250

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00506-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: DORIS MOLINA.

Mediante Auto 2062 del 23 de agosto de 2022, se decretó la medida cautelar, sin embargo, por error involuntario se omitió la inclusión de la limitación de la medida. Por lo que, en atención a las facultades conferidas por el artículo 286 inciso 3 del Código General del Proceso, se procederá a la corrección de la providencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto 2062 del 23 de agosto de 2022 que quedara de la siguiente manera.

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas cautelares. ***Limítese hasta cuatro millones cuatrocientos mil de pesos m/cte. \$4.400.000.***

El siguiente punto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
RADICADO: 760014189005- 2022-00544-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JAIR ANTONIO BONILLA VIVEROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para lo de su cargo. Asimismo, se verificó que la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.970.738 de Cali y T.P. número 66921 del C.S.J., se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase Proveer. Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2244

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
RADICADO: 760014189005- 2022-00544-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JAIR ANTONIO BONILLA VIVEROS

Revisada la presente demanda Ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera, se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 en concordancia con el artículo 468 C.G.P.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y en contra de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
RADICADO: 760014189005- 2022-00544-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JAIR ANTONIO BONILLA VIVEROS

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y en contra del señor JAIR ANTONIO BONILLA VIVEROS, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la obligación contenida en el Pagaré No. 0399171032692, que se garantiza con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-265967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante la Escritura Pública No. 591 del 15 de marzo de 2010, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo Notarial de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ \$11.798.877,00 M.CTE), por concepto de Capital.
- 1.2 Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES pesos (\$858.143 M/CTE.), por concepto de los intereses de plazo causados desde enero 17 de 2022 hasta julio 31 de 2022.
- 1.3 Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a la tasa de un 1.5 de la tasa del interés remuneratorio pactado, sobre el saldo insoluto del capital descrito en el **numeral 1.1**, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad en el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-265967 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en el Lote de terreno No.2 de la manzana N Urbanización Villa del Lago Sector 1, junto con la casa de habitación unifamiliar de 2 plantas sobre el cual está construida, ubicada en la DIAGONAL 70B No.24B1-145 de la ciudad de Cali.

CUARTO: ORDENAR por secretaria Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que deberá dar estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P. Arrimados el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble. **Envíese el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
RADICADO: 760014189005- 2022-00544-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JAIR ANTONIO BONILLA VIVEROS

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.970.738 de Cali y T.P. número 66921 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas en el poder.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, se sirva aportar el título ejecutivo original que se ejecuta en la presente demanda, para lo cual se le asigna cita para el día **20 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00555-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADOS: KATHERINE REDONDO PENA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, la presente demanda, que fue inadmitida mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2022 y fue subsanada dentro del término legal el 26 de agosto de 2022, para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2259

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00555-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADOS: KATHERINE REDONDO PENA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G.P.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, en contra de la señora **KATHERINE REDONDO PENA** por las siguientes sumas de dinero:

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00555-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADOS: KATHERINE REDONDO PENA

1.1 SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.872.182) por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 99918908848.

1.2. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.659.589) Por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 15 de julio de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el **numeral 1.1**, liquidados desde el 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

1.4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad en el artículo 365 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones. **Los términos corren paralelamente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00555-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADOS: KATHERINE REDONDO PENA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, la solicitud de medidas cautelares. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2260

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00555-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADOS: KATHERINE REDONDO PENA C.C. 29.112.505

En virtud a la solicitud elevada por la parte demandante, el Juzgado procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas de conformidad con los términos del artículo 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan la demandada **KATHERINE REDONDO PENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.112.505, conjuntamente o individual en cuenta de ahorro No. 056001946000443500 Banco DAVIVIENDA y en las cuenta corriente, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea en el Banco DAVIVIENDA. **Limítese el embargo hasta la suma de \$ 12.800.000**

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a librar los oficios correspondientes con las prevenciones y anotaciones pertinentes comunicando a los establecimientos bancario para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # **Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00555-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADOS: KATHERINE REDONDO PENA

760012051705, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 103, 105, 109, 111, 43, 244, 247, párrafo primero del artículo 593 del Código General del Proceso, regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, en concordancia con el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 760014189005- 2022-00556-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: EDUARD MOSQUERA LOPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para lo de su cargo. Asimismo, se verificó que al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y T.P. número 74502 del C.S.J., se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase Proveer. Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2256

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2022-00556-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: EDUARD MOSQUERA LOPEZ

Revisada la presente demanda Ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G.P.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y en contra del señor EDUARD MOSQUERA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la obligación contenida en el Pagaré No. 999000375792455, anexo en la demanda.

1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.539.377 M/cte.), por concepto de Capital.
2. Por concepto de los intereses corrientes la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 2.730.919 M/cte.), causados desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 15 de julio de 2022.

002

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 760014189005- 2022-00556-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: EDUARD MOSQUERA LOPEZ.

3. Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el **numeral 1**, que se causan partir del 16 de julio de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad en el artículo 365 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y T.P. número 74502 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, se sirva aportar el título ejecutivo original que se ejecuta en la presente demanda, para lo cual se le asigna cita para el día **20 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho Judicial.

QUINTO: AUTORIZAR a KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA identificado con C.C. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con C.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES identificada con C.C. 1.144.211.241 y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO identificado con C.C. No.1.151.950.716, y a los abogados INDIRA DURANGO OSORIO identificada con C.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES identificada con C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. J., LILIANA GUTMANN ORTIZ identificada con C.C. 31.994.037 y TP 157.472 C.S.J., ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con C.C 1144169259 y TP 267.824 C.S.J., en el presente proceso y en los términos del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 760014189005- 2022-00556-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: EDUARD MOSQUERA LOPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda con medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Cali, 12 de septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO No. 2257

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 760014189005- 2022-00556-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: EDUARD MOSQUERA LOPEZ

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, así como comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos que devengue el demandado EDUARD MOSQUERA LOPEZ, identificado con C.C. 94061135 en la FUNDACION VALLE DEL LILI, identificada con NIT. 890324177, a través de contrato de trabajo a término fijo, indefinido, contrato de prestación de servicios o cualquier otro tipo o vinculo que tenga el demandado con esa entidad. **Limítese el embargo hasta la suma de \$20.000.000,00.**

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a librar los oficios correspondientes con las prevenciones y anotaciones pertinentes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 103, 105, 109, 111, 43, 244, 247, parágrafo primero del artículo 593 del Código General del Proceso, que regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, en concordancia con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

REFERENCIA: MATRIMONIO
RADICADO: 760014189005-2022-00565-00
CONTRAYENTES: JEAN POLL BENITEZ DELGADO
LEIDI PAOLA RODALLEGA SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que los contrayentes no acudieron a la audiencia en la fecha señalada en el auto No. 2047 de fecha 18 de agosto 2022. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 12 septiembre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO No. 2262

**REFERENCIA: MATRIMONIO
RADICADO: 760014189005-2022-00565-00
CONTRAYENTES: JEAN POLL BENITEZ DELGADO
LEIDI PAOLA RODALLEGA SANCHEZ**

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que, los contrayentes no acudieron a la audiencia señalada para el día 31 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., por lo tanto, se hace necesario requerir a los contrayentes para que conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirvan manifestar respecto de su intención de celebrar el matrimonio.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a los contrayentes para que se sirvan manifestar respecto de su intención de celebrar el matrimonio, dentro del término de **treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, advirtiéndole que, una vez culminado el mencionado término, si no se cuenta con la respectiva manifestación respecto de su intención de celebrar el matrimonio, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a la voces del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **13 de septiembre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 156**.

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON